



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-95/2024

PARTE PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

PARTES INVOLUCRADAS: Ulises Labrador Hernández Magro y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

SECRETARIA: Georgina Ríos González

COLABORÓ: Ericka Rosas Cruz y Aranzazú Rosales Rojas

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024²

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron³:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

¹ En adelante Sala Especializada.

² Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

³ Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



2. **1. Queja.** El 23 de abril, el Partido Acción Nacional⁴ (PAN) denunció⁵ a la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México (PVEM), y a Ulises Labrador Hernández Magro⁶, entonces candidato a diputado federal del distrito 10 en la Ciudad de México, por supuestamente colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.
3. **2. Recepción e investigación.** El mismo día, la Junta Distrital Ejecutiva 10 en la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral (INE) registró⁷ la queja, ordenó diversas diligencias de investigación y reservó la admisión.
4. **3. Medidas cautelares.** El 25 de abril, el Consejo Distrital 10 del INE en la Ciudad de México⁸ las declaró, por una parte, **procedentes** por la colocación de propaganda electoral sobre equipamiento urbano en dos lugares e **improcedentes** porque no se encontró propaganda sobre equipamiento en nueve ubicaciones.
5. **4. Cumplimiento de medidas cautelares.** El primero de mayo, la autoridad instructora certificó mediante acta circunstanciada que ya no se encontraba disponible la propaganda electoral denunciada.
6. **5. Primer emplazamiento y audiencia.** El tres de mayo, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el siete siguiente.
7. **6. Acuerdo de Sala⁹.** El 30 de mayo, esta Sala Especializada ordenó a la autoridad instructora realizar mayores diligencias.
8. **7. Admisión.** El seis de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.

⁴ Mediante su representante propietario ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Nacional Electoral (INE) en la Ciudad de México.

⁵ Ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 del INE en la Ciudad de México.

⁶ En adelante Ulises Labrador.

⁷ Con la clave JD/PE/SRR/JDE10/CDM/PEF/1/1/2024.

⁸ En acuerdo A36/INE/CM/CD10/25-04-2024. Dicha determinación no se impugnó.

⁹ SRE-JE-103/2024.



9. **8. Segundo emplazamiento y segunda audiencia.** El dieciséis de agosto, se acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 23 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

10. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el veintiocho de octubre, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSD-95/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de **sentencia** correspondiente.

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Facultad para conocer

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, con un posible impacto en el pasado proceso electoral federal 2023-2024.¹⁰

SEGUNDA. Denuncia y defensas

12. El **denunciante** señaló que:¹¹
- La coalición colocó propaganda electoral en mobiliario urbano en distintas ubicaciones de la Ciudad de México.
13. **Ulises Labrador**¹² dijo que:
- Niega haber girado instrucciones para la colocación.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución federal; 449, párrafo 1, incisos c) y f); 470 párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia de rubro "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*".

¹¹ Páginas 02 a 20 del cuaderno accesorio uno. No obstante, no compareció aun cuando fue debidamente emplazado.

¹² Páginas 87 a 91 del cuaderno accesorio 1. No obstante, no compareció aun cuando fue debidamente emplazado.



- No puede hacerse responsable del actuar independiente de las personas simpatizantes.
- Hasta el 28 de abril no se encontraba propaganda en equipamiento urbano.
- No ha ordenado por sí o por otra persona la colocación, distribución y/o actos correlacionados a ello.
- No tenía conocimiento de la propaganda colocada.

14. **MORENA y PT**¹³, de manera coincidente señalaron que:

- No se realizó la petición o instrucción de colocar la propaganda en lugares no permitidos por la legislación electoral.

15. El **PVEM**, no respondió durante la instrucción, ni compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, aun cuando fue debidamente emplazado.

TERCERA. Pruebas y hechos acreditados¹⁴

→ Calidad de la persona involucrada

16. Ulises Labrador, se registró¹⁵ para participar en el proceso electoral a la diputación federal por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia*” integrada por MORENA, PVEM y PT.

→ Existencia de la propaganda

17. La autoridad instructora certificó mediante acta circunstanciada¹⁶ que en **dos ubicaciones** hubo propaganda, al menos hasta el 23 de abril¹⁷. Lo que se describe en el apartado de caso en concreto, para evitar repeticiones.¹⁸

¹³ Página 51 y 53 del cuaderno accesorio 2. No obstante, no comparecieron aun cuando fue debidamente emplazado.

¹⁴ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE.

¹⁵ <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/4662/4>

¹⁶ Acta circunstanciada: INE/OE/CM/JDE-10/004/2024 de 23 de abril, visible en el cuaderno accesorio uno, páginas 34 a 46.

¹⁷ Acta visible en las páginas 94 a 100 del cuaderno accesorio uno.

¹⁸ Actas circunstanciadas que tienen valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LGIPE.



18. En cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, el primero de mayo se acreditó que no se localizó las lonas denunciadas¹⁹.

→ **Contratación para la colocación de la propaganda**

19. Ulises Labrador informó que no giró instrucciones ni efectuó gestiones a su equipo de campaña para que se colocara la propaganda electoral en equipamiento urbano²⁰.
20. MORENA²¹ y el PT²² manifestaron que no realizaron u ordenaron la colocación de la propaganda, únicamente en las propiedades que lo permitieran, mientras que el PVEM²³ no respondió al requerimiento de la autoridad instructora.
21. La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)²⁴, indicó que se localizaron las pólizas con el registro de los gastos correspondientes que consistente en lona y cartel de poste que coinciden con la propaganda denunciada, como el siguiente:



¹⁹ Acta visible en las páginas 111 a 115 del cuaderno accesorio uno.

²⁰ Páginas 87 a 91; asimismo, en las páginas 106 a 110 del cuaderno accesorio uno.

²¹ Página 51 del cuaderno accesorio dos.

²² Página 53 del cuaderno accesorio dos.

²³ Páginas 19 a 21 del cuaderno accesorio dos.

²⁴ Páginas 62 del cuaderno accesorio dos.



CUARTA. Caso a resolver

22. Esta Sala Especializada debe determinar si el material denunciado configura:
- Colocación de propaganda en equipamiento urbano.

QUINTA. Marco normativo

→ **Vulneración a la normativa electoral por la colocación de propaganda en equipamiento urbano**

¿Qué es el equipamiento urbano?

23. El equipamiento urbano es el **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario** utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.²⁵

¿Cuándo se comete la infracción?

24. La LGIPE en su artículo 250, párrafo 1, inciso a) y d), prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano.
25. Al respecto, la Superioridad ha establecido que la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en:
- Evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
 - Impedir que se alteren las características del equipamiento al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

²⁵ Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.



- Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.²⁶

26. La Sala Superior ha sostenido que no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano resulta ilegal; pues existe la posibilidad jurídica que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental; **no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos.**²⁷

27. En el mismo sentido, la Sala Superior refiere que se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

28. Así como todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros²⁸.

SEXTA. Análisis del caso en concreto

¿La propaganda denunciada tiene carácter electoral?

29. En primer lugar, esta Sala Especializada debe determinar la naturaleza de las lonas denunciadas.

²⁶ SUP-REP-678/2022.

²⁷ SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.

²⁸ Véase criterio similar en el SUP-CDC-9/2009.



30. De la certificación realizada por la autoridad instructora se puede advertir que las lonas contienen la **imagen** y el **nombre** de *"ULISES LABRADOR"*. Además, es visible la leyenda *"DIPUTADO FEDERAL DISTRITO X"*, cargo por el que contendía el entonces candidato denunciado.
31. Asimismo, se observan las frases: *"2 DE JUNIO VOTA"*, *"SIGAMOS JUNT@S"* *"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"* con logos de MORENA, PT y PVEM.
32. Por tanto, a partir de estos elementos esta **Sala Especializada puede válidamente concluir que estamos ante propaganda electoral.**

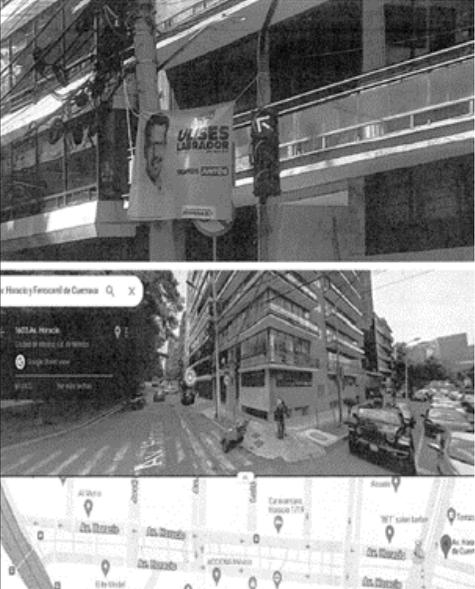
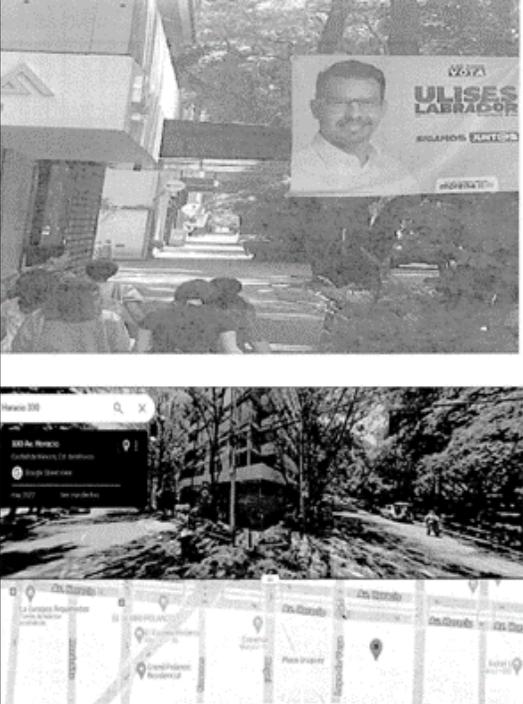
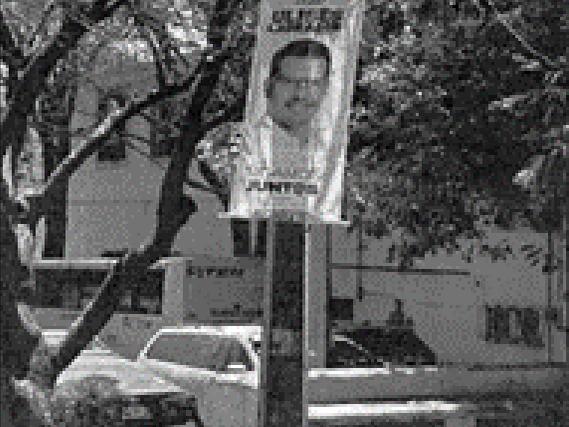
→ Colocación de propaganda en equipamiento urbano

33. Ahora, debemos considerar en este apartado si la propaganda **fue o no colocada** en elementos de equipamiento urbano, como se observa en las siguientes imágenes:

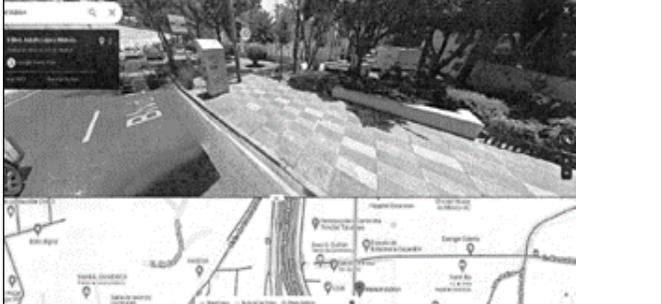


No.	Domicilio en el acta	Descripción	Fotografía que presentó el denunciante
1.	Mobiliario urbano en la calle de Cañitas, s/n, esquina cerrada Mar de Kara, Colonia Popotla, Miguel Hidalgo, C.P. 1140, Ciudad de México.	No se encontró la propaganda.	
2.	Mobiliario urbano Calle Sur 128, número 79, esquina con la calle Poniente 75, Colonia América, Miguel Hidalgo, C.P. 11820, Ciudad de México.	Se aprecia una lona sujeta entre un poste y un barandal de un domicilio.	
3.	Mobiliario urbano en la calle Edgar Allan Poe número 300, esquina con Avenida Homero Colonia Polanco III Sección, Miguel Hidalgo, Código Postal 11540, Ciudad de México	No se encontró la propaganda	



<p>4. Mobiliario urbano en la Avenida Horacio número 1603 esquina con la calle Ferrocarril de Cuernavaca, Colonia Polanco II Sección, Miguel Hidalgo, C.P. 11530, Ciudad de México</p>	<p>Se aprecia una lona sujeta a un poste de luz y un poste de Semáforo.</p>	
<p>5. Mobiliario urbano en la Avenida Horacio número 330, esquina con la Calle Lope de Vega, Colonia Polanco V Sección, Miguel Hidalgo, C.P. 11560, Ciudad de México</p>	<p>No se encontró la propaganda</p>	
<p>6. Mobiliario urbano en la Calle Manuel Dublán, s/n, esquina con el Boulevard Adolfo López Mateos, Colonia Tacubaya, Miguel Hidalgo, Código Postal 1100, Ciudad de México</p>	<p>No se encontró la propaganda</p>	



			
7.	Mobiliario urbano en la Av. Paseo de las Palmas 1533, Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, 11000 Ciudad de México	No se encontró la propaganda	
8.	Mobiliario urbano en la Gral. Zuazua 66A, San Miguel Chapultepec 11 Secc, Miguel Hidalgo, 11850 Ciudad de México, CDMX	No se encontró la propaganda	



<p>9. Mobiliario urbano en la Calle Arquímedes 223, Polanco, Polanco V Secc, Miguel Hidalgo, 11560 Ciudad de México</p>		<p>No se encontró la propaganda</p>	
<p>10. Laguna de Términos 24 con esquina Lago Hielmar Colonia Modelo Pensil</p>		<p>No se encontró la propaganda</p>	
<p>11. Bahía Morlaco 17, Colonia Verónica Anzures</p>		<p>No se encontró la propaganda</p>	



34. Como se observa, respecto a las imágenes **1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11**, no se encontró la propaganda electoral denunciada.
35. No obstante, respecto a las ubicaciones que se precisan en las imágenes **2 y 4**, las lonas se encontraron sujetas entre un poste y un barandal de un domicilio, así como en un poste de luz y un semáforo.
36. La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, afirmó que en los lugares en los que se encontraron las lonas, corresponde a equipamiento urbano²⁹.
37. De ahí que, esta Sala Especializada considera que es **existente** la vulneración al artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina que no podrá colgarse en **elementos del equipamiento urbano** ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permita a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
38. Además, recordemos que los semáforos son una parte esencial de la infraestructura vial, que controla el tráfico vehicular y peatonal, mobiliario urbano, ya que su objetivo es destinado a prestar a la población servicios públicos.

¿MORENA, PVEM y PT tienen responsabilidad?

39. Si bien MORENA y el PT, negaron la colocación de la propaganda, de las constancias del expediente se advierte que la Unidad Técnica de

²⁹ Páginas 48 y 49 del cuaderno accesorio dos.



Fiscalización informó que, de la revisión realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad con ID 9846 perteneciente a Ulises Labrador, se reportaron los gastos correspondientes a las lonas.

40. Además, durante la instrucción no se deslindaron de responsabilidad mediante acciones eficaces, idóneas y razonables.
41. Por lo que, se considera que MORENA, PVEM y PT son **responsables directos** por colocarla en elementos del equipamiento urbano.
42. Además, que la Sala Superior ha señalado en un proceso electoral federal, los partidos políticos (a nivel estatal y municipal) son los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.³⁰

¿Ulises Labrador tiene responsabilidad?

43. Recordemos que, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, al entonces candidato a la diputación federal, señaló que no giró instrucciones ni efectuó gestiones a su equipo de campaña para que se colocara la propaganda electoral en equipamiento urbano.
44. En ese sentido, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue él quien solicitó la colocación de las lonas, esta Sala Especializada considera que **no se le puede atribuir responsabilidad directa** respecto de la propaganda.³¹
45. No obstante, en el presente caso las lonas denunciadas contienen la imagen y el nombre de Ulises Labrador, el cargo por el que contendió y la leyenda: "VOTA".
46. Si bien, el entonces candidato argumentó que no estuvo a cargo de la distribución, coordinación, ni colocación de la propaganda en equipamiento

³⁰ Véase el SUP-REP-686/2018.

³¹ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021.



urbano, lo cierto es que, en las lonas aparece él, por lo que, obtuvo un beneficio, por ello **se acredita su responsabilidad indirecta**³².

47. Además, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-1086/2024, señaló que las candidaturas a una diputación federal tienen la posibilidad de conocer la propaganda que se coloca en el territorio en el que participan.
48. Y, en el caso que no les sea posible advertir toda la publicidad, cuentan con un equipo que también debe de observar los mandatos legales.
49. Ahora bien, de las constancias del expediente se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización informó que, de la revisión realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad con ID 9846 perteneciente a Ulises Labrador, se localizó la póliza³³ de gastos que, coinciden con las lonas denunciadas.
50. Este órgano jurisdiccional, advierte que Ulises Labrador se deslindó de los hechos en sus escritos de 29 de abril y primero de mayo³⁴; esto como respuesta a los requerimientos efectuado por la Junta Distrital el 25 de abril y 29 de abril.
51. Recordemos que, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de **eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad**. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad indirecta a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción³⁵.
52. A partir de esta guía, analicemos si el deslinde del entonces candidato es válido:

Elementos del deslinde				
Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
No se cumple.	Se cumple.	Se cumple.	No se cumple	Se cumple.

³² Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-317/2021.

³³ Archivo CAMFED_SHH_DIPF_CDMX10-_N_DR_P1_39.pdf

³⁴ Véanse la página 87 a 91 y 106 a 110 del cuaderno accesorio uno.

³⁵ Véase la jurisprudencia 17/2010 de título "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**".



Elementos del deslinde				
Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
Porque, si bien se informó a la autoridad que no se encontraba la propaganda y anexo fotografía fue a partir de la orden de la medida cautelar.	Porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la Junta Distrital.	Porque presentó ante la Junta Distrital, quien era la autoridad al momento facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	Porque el Ulises Labrador, entonces candidato, conoció de la colocación de las lonas desde el 25 de abril, fecha en que se le notificó la medida cautelar ³⁶ ; sin embargo, el deslinde se presentó hasta el 29 de abril, esto es cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento de los hechos.	Porque el entonces candidato a la diputación federal hizo del conocimiento de la autoridad instructora la del retiro de la propaganda anexando fotografías de su dicho.

53. Así, esta Sala Especializada concluye que el deslinde de Ulises Labrador no satisface los requisitos de eficacia y oportunidad, de ahí que puede atribuírsele responsabilidad en el presente caso, ya que, como se indicó anteriormente, el entonces candidato a la diputación federal tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda y no efectuó las acciones oportunas para detener la conducta ilegal, sino que la misma obedeció al cumplimiento de la medida cautelar.

54. En atención a lo anterior, al no haberse desvirtuado su participación en la colocación indebida de la propaganda, se considera que Ulises Labrador **es responsable indirecto** por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE³⁷.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

55. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad **indirecta** de Ulises Labrador y responsabilidad **directa** de MORENA, PVEM y PT por la colocación en equipamiento urbano, se calificara la falta e individualización de la sanción.

56. Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda³⁸.

³⁶ Véase la notificación en las páginas 57 a 59 del cuaderno accesorio uno.

³⁷ Véase el SRE-PSD-63/2021, confirmado mediante el SUP-REP-317/2021.

³⁸ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



57. Para esto, **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).

- Ulises Labrador, es responsable indirecto.
- MORENA, PVEM y PT son responsables por la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano señalado en la sentencia (cómo).
- La propaganda denunciada fue certificada el 23 de abril (cuándo), en diversas ubicaciones en Calle Sur 128, número 79, esquina con la calle Poniente 75, Colonia América, Miguel Hidalgo, C.P. 11820 y Avenida Horacio número 1603 esquina con la calle Ferrocarril de Cuernavaca, Colonia Polanco II Sección, Miguel Hidalgo, C.P. 11530, ambos, en la Ciudad de México (dónde).
- Se acreditó **una falta**:
 - La vulneración a la normativa electoral por la colocación en equipamiento urbano.
- El **bien jurídico tutelado**:
 - En el correcto uso de los elementos de equipamiento urbano cuya finalidad radica en brindar un servicio a la población.
 - De ahí que, los partidos políticos no deben colocar propaganda política o electoral, ya que se pueden dañar o vulnerar los servicios que brindan estos elementos de equipamiento urbano.
 - Ulises Labrador, por responsabilidad indirecta por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.
 - MORENA, PVEM y PT no tuvieron intención respecto de la colocación de lonas con propaganda electoral, pero si una



responsabilidad por la misma. Cabe precisar que los partidos políticos tienen una **responsabilidad directa**.

- No se advierte que la infracción haya generado un beneficio económico para las partes involucradas. Sin embargo, sí representó un beneficio a partir de la exposición de la candidatura y de los partidos.
- Ulises Labrador, no es reincidente de sanción por una irregularidad similar.
- MORENA, PVEM y PT son reincidentes, ya que como se verá más adelante se les ha sancionado con anterioridad por esta misma conducta.

58. **Intencionalidad.** Ulises Labrador, MORENA, PVEM y PT no tuvieron la intención de colocar propaganda en equipamiento urbano.

59. **Beneficio o lucro.** No se advierte que la propaganda haya generado un **beneficio** económico para las partes involucradas, al tratarse de colocar propaganda en equipamiento urbano.

60. **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

61. MORENA, PVEM y PT, son reincidentes³⁹ porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional los sancionó con motivo de su propaganda en equipamiento urbano.

62. En ese sentido, se procede a analizar dichos requisitos:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010

³⁹ Conforme a la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: “*REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*”.



1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
<p align="center">SRE-PSD-76/2018</p> <p>En el proceso electoral 2017-2018 MORENA colocó propaganda en equipamiento urbano, en el municipio de Actopan, Hidalgo, que hacía referencia a su entonces candidata para el senado.</p>	<p align="center">Se acreditó que MORENA, PVEM y el PT en ambos casos, incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.</p>	<p align="center">No se impugnó</p>
<p align="center">SRE-PSL-272019</p> <p>En el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura y de en el estado de Puebla.</p>		<p align="center">No se impugnó</p>
<p align="center">SRE-PSD-62/2021</p> <p>En el proceso electoral 2020-2021 MORENA colocó Propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de energía eléctrica ubicados en Coyoacán, Ciudad de México.</p>		<p align="center">No se impugnó</p>
<p align="center">SRE-PSD-63/2021</p> <p>En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano de un candidato federal postulado por la coalición de MORENA, PVEM y PT en una zona de monumentos en Puebla</p> <p>La denuncia se presentó el 30 de abril de 2021.</p>		<p align="center">SUP-REP-317/2021.</p> <p>La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 28 de julio de 2021</p>
<p align="center">SRE-PSD-20/2022</p> <p>En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano, la cual no contaba no contar con el símbolo internacional de reciclaje de un candidato federal postulado por la coalición de MORENA, PVEM y PT en postes en el estado de México.</p> <p>La primera denuncia se presentó el 21 de mayo de 2021.</p>		<p align="center">SUP-REP-678/2022</p> <p>La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 19 de octubre de 2022.</p>
<p align="center">SRE-PSD-75/2021</p> <p>En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano, de un candidato federal postulado por el PVEM.</p> <p>La denuncia se presentó el 29 de julio de 2021.</p>	<p align="center">Se acreditó que PVEM incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.</p>	<p align="center">No fue impugnado</p>
<p align="center">SRE-PSD-120/2021</p> <p>En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano, de un candidato federal postulado por el PVEM.</p>		<p align="center">No fue impugnado</p>



63. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como:

- **Leve** a Ulises Labrador y **grave ordinaria** a, MORENA, PVEM y PT, por colocar propaganda en equipamiento urbano.

64. **Individualización de la sanción:**

→ **Ulises Labrador**

65. Ahora, respecto a Ulises Labrador entonces candidato a diputado federal, por el tipo de responsabilidad, se estima que una amonestación pública cumple con el propósito de evitar la repetición de futuras faltas a la normativa electoral.

66. Así, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***.

67. Por tanto, con base al artículo 456, inciso c), fracción I, de la LEGIPE⁴⁰, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** a **Ulises Labrador Hernández Magro**.

→ **MORENA, PVEM y PT**

68. Conforme al artículo 456, inciso a), fracción II, de la LGIPE⁴¹, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a MORENA, PVEM y PT por **100 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁴², equivalentes **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

⁴⁰ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

⁴¹ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

⁴² Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100



69. Sin embargo, debido a su reincidencia⁴³ se impone una multa de **150 UMAS** equivalente a **\$16,285.5** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco 5/100M.N).
70. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de colocar propaganda en equipamiento urbano), especialmente el uso debido de los bienes de uso público (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de los partidos, así como la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

¿Cuál es la capacidad económica de MORENA, PVEM y PT?

71. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los partidos sancionados, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
72. El importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de **octubre** es: ⁴⁴
- **MORENA** recibió la cantidad de \$169,692,916.15 (ciento sesenta nueve millones seiscientos noventa y dos mil novecientos dieciséis pesos 15/100 m.n.).
 - **PVEM** recibió la cantidad de \$46,947,806.82 (cuarenta y seis millones novecientos cuarenta y siete mil ochocientos seis pesos 82/100 m.n.).

M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁴³ De conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II de la LGIPE.

⁴⁴ Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



- **PT** recibió la cantidad de \$37,498,865.23 (treinta y siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos sesentas y cinco pesos 23/100 m.n.).
73. Así, la multa impuesta equivale respectivamente al **0.0095%**, **0.034%** y **0.043%**, de su financiamiento mensual con deducciones. Es proporcional porque el partido puede pagar sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

¿Cómo se deben pagar las multas?

74. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a MORENA, PVEM y PT, la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.⁴⁵
75. Para una mayor difusión, la presente sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.
76. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. MORENA, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, son responsables por la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano. Por lo que se les impone una multa en los términos que se precisan en esta sentencia.

⁴⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.



SEGUNDO. Ulises Labrador Hernández Magro, es responsable indirecto por la colocación de propaganda en equipamiento urbano. Por lo que se le impone una **amonestación pública**.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en los términos señalados en la sentencia.

CUARTO. Se ordena realizar las inscripciones que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos] de esta Sala Especializada, conforme a lo señalado en esta determinación.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Rubén Jesús Lara patrón, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-95/2024.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la existencia de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuida a Morena, Partido Verde Ecologista de México y del Partido del Trabajo, asimismo, se determinó la existencia del beneficio indebido atribuido al entonces candidato a diputado federal Ulises Labrador Hernández Magro.

Razones de mi voto

No comparto la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de esta Sala Especializada, toda vez que, desde mi perspectiva, el juicio electoral (SRE-JE-103/2024) que se emitió en este asunto no fue acatado de manera cabal por la autoridad instructora.

Lo anterior es así, ya que se determinaron ciertos lineamientos en términos del emplazamiento, esto, dado que se ordenó emplazar a las partes de forma expresa de la siguiente manera:

“23. Una vez que realice las diligencias necesarias, la Junta Distrital deberá emplazar a las partes involucradas, por ejemplo:

- *A **Ulises Labrador Hernández Magro**, candidato a diputado federal por el distrito electoral federal 10 en Ciudad de México., y a los partidos **MORENA, PT y PVEM**, integrantes de la coalición “Sigamos hacemos historia”, por la posible transgresión a los artículos 250, numeral 1, inciso a), 442 numeral 1, inciso a) y c), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) y 445 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta **colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano**.*



24. Especificando todos los hechos que se atribuyen a las partes (contenido de la propaganda electoral y lugares de colocación), las posibles **infracciones** y los **fundamentos jurídicos** que las sustentan.

Sin embargo, la autoridad administrativa determinó realizar el emplazamiento en términos no ordenados por esta autoridad jurisdiccional, conforme se muestra a continuación:

II. Como partes denunciadas:

A) Al ciudadano Ulises Labrador Hernández Magro, candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 en la Ciudad de México por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", por:

a. La posible transgresión a los artículos 250, numeral 1, inciso a), 442 numeral 1, inciso a) y c), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) y 445 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.**

B) A los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", por:

a. La posible transgresión a los artículos 250, numeral 1, inciso a), 442 numeral 1, inciso a) y c), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) y 445 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.**

De lo que se desprende que en el emplazamiento hicieron falta algunos artículos indicados por esta autoridad, para el análisis de fondo de la sentencia y para garantizar la debida defensa de las partes emplazadas al procedimiento.

Aunado a lo anterior, también en el propio emplazamiento se advierte una la falta de certeza de algunas ubicaciones de la propaganda denunciada, ya que no se indica la ubicación de dos de ellas en las quejas y que en la sentencia de fondo se están declarando inexistentes, las cuales tienen las siguientes ubicaciones:

1.	Laguna de Términos 24 con esquina Lago Hielmar Colonia Modelo Pensil
2.	Bahía Morlaco 17, Colonia Verónica Anzures

Por eso, a partir de lo anterior, es que considero que se afecta la seguridad jurídica de las partes, ya que se está analizando una conducta sin que, de manera clara se le hayas explicado las ubicaciones de la propaganda por las que se les sanciona.



Por las razones anteriores, emito el presente voto particular.

Este documento **es autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.